

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 431/2004 de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 432/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se adapta por octava vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 433/2004 de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por el que se derogan diversas Decisiones relativas a la importación de subproductos animales procedentes de terceros países ⁽¹⁾ 5**
- Reglamento (CE) nº 434/2004 de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 7
- ★ **Directiva 2004/19/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ 8**
- ★ **Directiva 2004/29/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid 22**

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/232/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el uso del halón 2402 [notificada con el número C(2004) 639] 28**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2004/233/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por la que se autoriza a determinados laboratorios a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 646]** 30

2004/234/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por la que se da por concluida la nueva investigación, realizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China** 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 431/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,6
	204	65,7
	212	120,5
	999	90,3
0707 00 05	052	147,8
	068	106,2
	204	44,3
	999	99,4
0709 10 00	220	80,1
	999	80,1
0709 90 70	052	106,8
	204	60,1
	628	136,0
	999	101,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	47,2
	204	48,4
	212	59,1
	220	45,2
	400	44,1
	624	75,1
	999	53,2
0805 50 10	052	46,0
	999	46,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,3
	388	107,3
	400	108,6
	404	91,1
	508	85,5
	512	95,7
	524	70,1
	528	91,2
	720	81,7
	999	86,1
0808 20 50	060	66,7
	388	72,9
	400	84,3
	512	58,2
	528	76,7
	720	70,3
999	71,5	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 432/2004 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2004

por el que se adapta por octava vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I B del Reglamento (CEE) nº 3821/85 establece las especificaciones técnicas para la fabricación, ensayo, instalación y control del aparato de control en el sector de los transportes por carretera.
- (2) Prestando especial atención a la seguridad general del sistema y a la interoperabilidad entre el aparato de control y las tarjetas de tacógrafo, procede modificar algunas de las especificaciones técnicas contenidas en el anexo I B del Reglamento (CEE) nº 3821/85.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3821/85.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I B del Reglamento (CEE) nº 3821/85 quedará modificado como sigue:

- 1) en el capítulo IV, apartado 1, requisito 172, las palabras «KAPTA OΔHOY» quedarán sustituidas por «KAPTA OΔHFOY»;
- 2) en el capítulo IV, apartado 5.3.9, requisito 227, las palabras «propósito del calibrado (primera instalación, instalación, control periódico)» quedarán sustituidas por «propósito del calibrado (activación, primera instalación, instalación, control periódico)»;

- 3) en el apéndice 1, apartado 2.29, las dos últimas líneas quedarán sustituidas por lo siguiente:

«aa”H índice para cambios de la estructura, “00h” para esta versión

“bb”H índice para cambios relativos al uso de los elementos de datos definidos para la estructura que viene dada por el byte alto, “00h” para esta versión.»

- 4) en el apéndice 1, al final del apartado 2.67, se añadirá la siguiente nota:

«Nota: Se encontrará una lista actualizada de los códigos de identificación de los fabricantes en el sitio web de la autoridad de certificación europea.»

- 5) en el apéndice 2, apartado 3.6.3, requisito TCS_333, quinto inciso, la fórmula «(desviación + Le > tamaño del EF)» quedará sustituida por «(desviación + Lc > tamaño del EF)»;

- 6) en el apéndice 2, apartado 3.6.7, requisito TCS_348, tercera columna, el valor «Ceh» quedará sustituido por «C2h»;

- 7) en el apéndice 7, apartado 2.2.2, en la línea cuarta de la octava columna, el dato «'8F' 'EA'» quedará sustituido por «'EA' '8F'»;

- 8) en el apéndice 7, apartado 2.2.2.2, requisito DDP_006, la referencia a «'8F' 'EA'» quedará sustituida por «'EA' '8F'»;

- 9) en el apéndice 7, apartado 2.2.6.5, requisito DDP_033, la Longitud (Bytes) «(164)» quedará sustituida por «(167)»;

- 10) en el apéndice 8, apartado 8.2, requisito CPR_075:

a) en el encabezamiento de la tabla 40, la referencia «valor recordDataIdentifier # F00B» quedará sustituida por «valor recordDataIdentifier # F90B»;

b) en la tercera columna de la tabla 40 (Intervalo operativo), la referencia «-59 a 59 min» quedará sustituida por «-59 a +59 min»;

- 11) en el apéndice 8, apartado 8.2, requisito CPR_076, en el encabezamiento de la tabla 41, la referencia «valor recordDataIdentifier # F022» quedará sustituida por «valor recordDataIdentifier # F922»;

- 12) en el apéndice 8, apartado 8.2, requisito CPR_078, en el encabezamiento de la tabla 42, la referencia «valor recordDataIdentifier # F07E» quedará sustituida por «valor recordDataIdentifier # F97E»;

- 13) en el apéndice 10, sección tercera, apartado 4.2, se insertarán las palabras «y la tarjeta de la empresa» después de las palabras «la tarjeta de control»;

- 14) en el apéndice 10, sección tercera, apartado 4.2.3, las palabras «Las asignaciones siguientes» quedarán sustituidas por «Adicionalmente las asignaciones siguientes»;

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8.

⁽²⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

- 15) en el apéndice 10, sección tercera, apartado 4.3.2, las palabras «GENERAL_READ: Los datos de usuario figuran en el TOE y los puede leer cualquier usuario. La única excepción son los datos de identificación del titular, que se encuentran en las tarjetas de control y sólo los puede leer la VEHICLE_UNIT.» quedarán sustituidas por «GENERAL_READ: Los datos de usuario figuran en el TOE y los puede leer cualquier usuario. La única excepción son los datos de identificación del titular, que se encuentran en las tarjetas de control y las tarjetas de empresa y sólo los puede leer la VEHICLE_UNIT.»;
- 16) en el apéndice 11, apartado 2.2.1, requisito CSM_003, las palabras «El exponente público e será, para los cálculos RSA, distinto de 2 en todas las claves RSA generadas.» quedarán sustituidas por «El exponente público e será, para los cálculos RSA, un entero comprendido entre 3 y n-1, cumpliéndose que $\text{mcd}(e, \text{mcm}(p-1, q-1))=1$.»;
- 17) en el apéndice 11, apartado 3.3.1, requisito CSM_017, nota 5, subapartado 5.1, segunda tabla, en la segunda columna, las palabras «Codificación BCD» quedarán sustituidas por «Entero»;
- 18) en el apéndice 11, apartado 3.3.2, requisito CSM_018, se insertarán las palabras «excepto su anexo A.4.» después de las palabras «según la norma ISO/IEC 9796-2.»;
- 19) en el apéndice 11, apartado 4, requisito CSM_020, en la parte izquierda del segundo diagrama, en el décimo recuadro, la palabra «firma» quedarán sustituidas por «firma*».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 433/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2004

por el que se derogan diversas Decisiones relativas a la importación de subproductos animales procedentes de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/42/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 72/462/CEE establece las normas en materia de control sanitario y de inspección veterinaria en relación con la importación de algunos animales, así como de su carne y los productos elaborados a base de ella, en la Comunidad. Esta Directiva constituye la base jurídica de las siguientes Decisiones de la Comisión sobre la importación de algunos productos y subproductos animales en la Comunidad:

- Decisión 89/18/CEE, de 22 de diciembre de 1988, referente a los requisitos que deben cumplir las importaciones procedentes de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano⁽⁵⁾,
- Decisión 92/187/CEE, de 28 de febrero de 1992, por la que se establecen las condiciones que deben cumplirse al importar materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica procedentes de terceros países que no figuran en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁶⁾, y
- Decisión 92/183/CEE, de 3 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁷⁾.

(2) La Directiva 92/118/CEE establece las condiciones de policía sanitaria y las condiciones sanitarias por las que se rigen los intercambios y la importación en la Comunidad de determinados productos de origen animal. Esta Directiva constituye la base jurídica de las siguientes Decisiones de la Comisión:

- Decisión 94/143/CE, de 1 de marzo de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria para la importación de suero de équidos de terceros países⁽⁸⁾,
- Decisión 94/309/CE, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/199/CE⁽¹⁰⁾,
- Decisión 94/344/CE, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de proteínas animales transformadas, incluidos los productos que contengan estas proteínas, destinadas a la alimentación animal⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/198/CE⁽¹²⁾,
- Decisión 94/435/CE, de 10 de junio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de cerdas de porcino procedentes de terceros países⁽¹³⁾,
- Decisión 94/446/CE, de 14 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/197/CE⁽¹⁵⁾,
- Decisión 94/860/CE, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la importación de productos apícolas de terceros países para su utilización en la apicultura⁽¹⁶⁾,

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 11.1.1989, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 87 de 2.4.1992, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 84 de 31.3.1992, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 62 de 5.3.1994, p. 41.

⁽⁹⁾ DO L 137 de 1.6.1994, p. 62.

⁽¹⁰⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 44.

⁽¹¹⁾ DO L 154 de 21.6.1994, p. 45.

⁽¹²⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 36.

⁽¹³⁾ DO L 180 de 14.7.1994, p. 40.

⁽¹⁴⁾ DO L 183 de 19.7.1994, p. 46.

⁽¹⁵⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 32.

⁽¹⁶⁾ DO L 352 de 31.12.1994, p. 69.

- Decisión 95/341/CE, de 27 de julio de 1995, relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria para la importación de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 96/106/CE ⁽²⁾,
- Decisión 96/500/CE, de 22 de julio de 1996, por la que se establecen los requisitos zoonositarios y los modelos de certificado o declaración oficial para la importación de trofeos de caza de aves y ungulados de terceros países que no hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo ⁽³⁾,
- Decisión 97/168/CE, de 29 de noviembre de 1996, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y la certificación o las declaraciones oficiales necesarias para la importación de cueros y pieles de ungulados procedentes de terceros países ⁽⁴⁾,
- Decisión 97/198/CE, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de proteínas animales transformadas desde algunos países terceros que utilizan sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/344/CE ⁽⁵⁾.
- (3) La Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE del Consejo en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales ⁽⁶⁾, modificó considerablemente estas Directivas, en particular para reducir su ámbito de aplicación a los productos animales destinados al consumo humano y a los patógenos.
- (4) Todas las normas comunitarias sobre subproductos animales no destinados al consumo humano están ahora previstas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (5) En consecuencia, para preservar la coherencia y la claridad de la legislación comunitaria, es preciso derogar las diversas Decisiones de la Comisión sobre subproductos animales no destinados al consumo humano que tienen su base jurídica en las Directivas 72/462/CEE y 92/118/CEE.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Decisiones derogadas

Quedan derogadas las Decisiones 89/18/CEE, 92/187/CEE, 92/183/CEE, 94/143/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/435/CE, 94/446/CE, 94/860/CE, 95/341/CE, 96/500/CE, 97/168/CE y 97/198/CE.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 200 de 24.8.1995, p. 42.

⁽²⁾ DO L 24 de 13.1.1996, p. 34.

⁽³⁾ DO L 203 de 13.8.1996, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 7.3.1997, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 434/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2004****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,629 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

**DIRECTIVA 2004/19/CE DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2004**

por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/72/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece las normas que deben respetar los materiales y objetos plásticos que se destinan a entrar en contacto con productos alimenticios.
- (2) La Directiva 2002/72/CE establece una lista de monómeros y otras sustancias de partida que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos. Tras conocer nuevos datos, determinados monómeros admitidos de forma provisional a escala nacional y otros nuevos monómeros deben incluirse en la lista comunitaria de sustancias permitidas por dicha Directiva.
- (3) La Directiva 2002/72/CE también incluye una lista incompleta de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos. Dicha lista debe modificarse para incluir otros aditivos evaluados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (4) Las restricciones ya establecidas a escala comunitaria para determinadas sustancias deben modificarse con arreglo a los nuevos datos disponibles.
- (5) La lista vigente de aditivos es incompleta, dado que no incluye todas las sustancias actualmente aceptadas en uno o más Estados miembros. Dichos aditivos deben seguir estando regulados por las legislaciones nacionales hasta que se elabore una Decisión sobre su inclusión en la lista comunitaria.
- (6) La lista vigente de aditivos debe convertirse en una lista positiva a fin de armonizar la utilización de dichos aditivos en la Comunidad. A los aditivos ya comercializados en uno o más Estados miembros se les debe conceder el tiempo suficiente para presentar los datos necesarios para que la Autoridad pueda evaluar su seguridad. Así pues, el plazo límite para presentar los datos debe finalizar el 31 de diciembre de 2006.
- (7) Si los datos se ajustan a los requisitos de la Autoridad, los aditivos deben poder seguir utilizándose con arreglo a la legislación nacional hasta completar su evaluación. Si los datos no se ajustan a los requisitos de la Autoridad o son presentados con posterioridad al 31 de diciembre de 2006, los aditivos no deben incluirse en la primera lista positiva.
- (8) La fecha en la que la lista de aditivos se convierta en una lista positiva debe fijarse dentro de un plazo que expire el 31 de diciembre de 2007, pues es imposible saber cuántos aditivos se habrán presentado de los que la Autoridad necesite datos. Dicha fecha debe fijarse teniendo en cuenta el tiempo que precisa la Autoridad para evaluar todas las solicitudes presentadas dentro del plazo.
- (9) Determinadas sustancias utilizadas para fabricar materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos se añaden también directamente a los productos alimenticios. Dichas sustancias no deben pasar de los materiales u objetos a los alimentos en cantidades superiores a los límites establecidos en la legislación alimentaria vigente o en la presente Directiva, según la que establezca la menor restricción. En todo caso, tales sustancias no deben pasar de los materiales u objetos a los productos alimenticios en cantidades que tengan una función tecnológica en el alimento final. Los usuarios de materiales y objetos que puedan liberar dichas sustancias en los productos alimenticios deben estar adecuadamente informados para poder cumplir la legislación alimentaria pertinente.
- (10) Los Estados miembros deben conservar el derecho a establecer normas relativas a las sustancias utilizadas como componentes activos de materiales y objetos que entren en contacto activo con el alimento, hasta que se adopten las disposiciones comunitarias.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 38; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 18; Directiva modificada por la Directiva 2004/1/CE (DO L 7 de 13.1.2004, p. 45).

(11) Procede modificar la Directiva 2002/72/CE en consecuencia.

(12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- adhesivos y activadores de adhesión,
- tintas de imprenta;

b) colorantes;

c) disolventes.».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2002/72/CE quedará modificada como sigue:

1) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Solamente los monómeros y otras sustancias de partida enumerados en la sección A del anexo II podrán ser utilizados para la fabricación de materiales y objetos plásticos, con las restricciones especificadas en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los monómeros y demás sustancias de partida incluidos en la sección B del anexo II podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2004, como máximo, a la espera de que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (denominada, en lo sucesivo, "la Autoridad") lleve a cabo su evaluación.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. En el anexo III figura una lista de aditivos que podrán utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos, junto con las restricciones o especificaciones sobre su utilización.

Dicha lista de aditivos se considerará como una lista incompleta hasta que la Comisión decida, con arreglo al artículo 4 bis, que se convierta en una lista positiva comunitaria de aditivos autorizados, con exclusión de todos los demás.

En un plazo que finaliza el 31 de diciembre de 2007, la Comisión establecerá la fecha en que dicha lista se convertirá en una lista positiva.

2. Respecto de los aditivos que figuran en la sección B del anexo III, la verificación del cumplimiento de los límites de migración específica se aplicará a partir del 1 de julio de 2006 cuando se lleve a cabo en simulantes D o en medios de prueba de análisis sustitutivos, con arreglo a lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 82/711/CEE y en el artículo 1 de la Directiva 85/572/CEE.

3. Las listas que figuran en las secciones A y B del anexo III no incluyen aún los aditivos siguientes:

a) aditivos utilizados únicamente para fabricar:

- revestimientos de superficies obtenidos a partir de productos resinosos o polimerizados en forma líquida, de polvo o de dispersión, tales como barnices, lacas, pinturas,
- resinas epóxicas,

3) Los artículos 4 bis y 4 ter se insertarán:

«Artículo 4 bis

1. Un nuevo aditivo siempre podrá añadirse a la lista de sustancias contempladas en el apartado 1 del artículo 4 tras la evaluación de su seguridad por parte de la Autoridad

2. Los Estados miembros obligarán a cualquier interesado en la inclusión en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 4 de un aditivo que ya esté comercializado en uno o más Estados miembros a presentar los datos para que la Autoridad evalúe su seguridad en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2006.

Para presentar los datos exigidos, el solicitante consultará las Directrices de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (Guidelines for the presentation of an application for safety assessment of a substance to be used in food contact materials prior to its authorisation).

3. Si, durante el examen de los datos mencionados en el apartado 2, la Autoridad solicita más información, los aditivos podrán seguir utilizándose con arreglo a la legislación nacional hasta que la Autoridad emita un dictamen, siempre que esta información se le presente dentro de los plazos que la Autoridad determine.

4. En un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2007, la Comisión establecerá una lista provisional de aditivos que podrán seguir utilizándose tras el 31 de diciembre de 2007, con arreglo a la legislación nacional, hasta que la Autoridad los haya evaluado.

5. Para que un aditivo pueda ser incluido en la lista provisional deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) el aditivo debe estar permitidos en uno o más Estados miembros en una fecha no posterior al 31 de diciembre de 2006;
- b) los datos mencionados en el apartado 2 relativos a dicho aditivo deberán haberse presentado con arreglo a los requisitos de la Autoridad en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 4 ter

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/109/CEE, los Estados miembros podrán denegar la autorización, tras el 31 de diciembre de 2006, de los aditivos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 que nunca hayan sido evaluados por el Comité científico de la alimentación humana o por la Autoridad.».

4) Se insertará el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

5. Los aditivos mencionados en el artículo 4 que estén autorizados como aditivos alimentarios por la Directiva 89/107/CEE del Consejo (*) o como aromas por la Directiva 88/388/CEE del Consejo (**) no deberán migrar:

- a) a los productos alimenticios en cantidades que tengan una función tecnológica en el producto alimenticio final;
- b) a los productos alimenticios en los que se autorice su utilización como aditivos o aromas en cantidades que superen las restricciones establecidas en la Directiva 89/107/CEE, o en la Directiva 88/388/CEE, o en el artículo 4 de la presente Directiva, según la que sea menor;
- c) a los productos alimenticios en los que no se autorice su utilización como aditivos o aromas alimentarios en cantidades que superen las restricciones establecidas en el artículo 4 de la presente Directiva.

2. En las fases de comercialización que no sean las fases de venta al por menor, los materiales y objetos plásticos destinados a ser puestos en contacto con productos alimenticios y que contengan aditivos mencionados en el apartado 1 deberán ir acompañados por una declaración escrita que incluya la información contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 9.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando las sustancias mencionadas en la letra a) del apartado 1 se utilicen como componentes activos de materiales y artículos en contacto activo con los alimentos, podrán estar sujetas a disposiciones nacionales hasta que se adopten las disposiciones comunitarias.

(*) DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

(**) DO L 184 de 15.7.1988, p. 61.».

5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los límites de migración específica que figuran en la lista de los anexos II y III se expresan en mg/kg. Sin embargo, tales límites se expresan en mg/dm² en los casos siguientes:

- a) objetos que sean envases, que puedan compararse a envases o que puedan rellenarse, con una capacidad inferior a 500 ml o superior a 10 l;
- b) láminas, películas u otros materiales que no puedan rellenarse o para los que no sea posible calcular la relación entre su superficie y la cantidad de alimento en contacto con ellos.

En estos casos, los límites indicados en los anexos II y III, expresados en mg/kg, se dividirán por seis, como factor convencional de conversión, a fin de expresarlos en mg/dm²».

6) El apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La verificación del cumplimiento de los límites de migración específica prevista en el apartado 1 no será obligatoria en caso de que el valor de la determinación de la migración global implique que no se rebasan los límites de migración específica mencionados en dicho apartado.».

7) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En las fases de comercialización que no sean las fases de venta al por menor, los materiales y objetos plásticos destinados a ser puestos en contacto con productos alimenticios deberán ir acompañados por una declaración escrita que:

- a) se ajuste al apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE;
- b) dé, para las sustancias sujetas a una restricción de productos alimenticios, la adecuada información obtenida a partir de datos experimentales o estimaciones teóricas de su nivel de migración específica y, en su caso, de los criterios de pureza con arreglo a las Directivas 95/31/CE (*), 95/45/CE (**) y 2002/82/CE (***) de la Comisión, que permitan al usuario de dichos materiales y objetos cumplir las disposiciones comunitarias pertinentes o, en su defecto, las disposiciones nacionales aplicables a los productos alimenticios.

(*) DO L 178 de 28.7.1995, p. 1.

(**) DO L 226 de 22.9.1995, p. 1.

(***) DO L 292 de 28.10.2002, p. 1.».

b) Se suprimirá el apartado 2.

8) Los anexos II a VI quedarán modificados con arreglo a lo previsto en los anexos I a V de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, en un plazo que finalizará el 1 de septiembre de 2005, las disposiciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones de tal forma que:

- a) se permita el comercio y la utilización de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios que se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de septiembre de 2005;
- b) se prohíba la fabricación e importación a la Comunidad de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de marzo de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo II de la Directiva 2002/72/CE se modificará como sigue:

1) En el apartado 8, la definición de CM se sustituirá por la siguiente:

«CM = Cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto. A los efectos de la presente Directiva, la cantidad de sustancia en el material u objeto se determinará mediante un método validado de análisis. De no existir actualmente dicho método, podría utilizarse un método analítico que posea la sensibilidad adecuada para determinar fiablemente el límite especificado mientras se elabora un método validado.»

2) Los siguientes monómeros y otras sustancias de partida se insertarán, en el orden numérico apropiado, en el cuadro de la sección A:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«13323	000102-40-9	1,3-bis(2-hidroxi)etoxi)benceno	LME = 0,05 mg/kg
16540	000102-09-0	Carbonato de difenilo	LME = 0,05 mg/kg
18896	001679-51-2	4-(hidroximetil)-1-ciclohexeno	LME = 0,05 mg/kg
20440	000097-90-5	Dimetacrilato de etilenglicol	LME = 0,05 mg/kg
22775	000144-62-7	Ácido oxálico	LME(T) = 6 mg/kg ⁽²⁹⁾
23070	000102-39-6	Ácido (1,3-fenilenedioxi)diabético	CMA = 0,05 mg/6 dm ²

3) Para los siguientes monómeros y otras sustancias de partida que figuran en el cuadro de la sección A, el contenido de las columnas «Nombre», «Nº CAS» o «Restricciones y/o especificaciones» se sustituirá por el texto siguiente:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«11530	00999-61-1	Acrilato de 2-hidroxi)propilo	CMA = 0,05 mg/6 dm ² para la suma de acrilato de 2-hidroxi)propilo y acrilato de 2-hidroxisopropilo y con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V
13480	000080-05-7	2,2-bis(4-hidroxifenil)propano	LME(T) = 0,6 mg/kg ⁽²⁸⁾
14950	003173-53-3	Isocianato de ciclohexilo	CM(T) = 1 mg/kg en PT (expresado como NCO) ⁽²⁶⁾
18898	000103-90-2	N-(4-hidroxifenil) acetamida	LME = 0,05 mg/kg
22150	000691-37-2	4-metil-1-penteno	LME = 0,05 mg/kg
22331	025513-64-8	Mezcla de (35-45 % p/p) 1,6-diamino-2,2,4-trimetilhexano y (55-65 % p/p) 1,6-diamino-2,4,4-trimetilhexano	CMA = 5 mg/6 dm ²
22332	—	Mezcla de (40 % p/p) 1,6-diisocianato de 2,2,4-trimetilhexano y (60 % p/p) 1,6-diisocianato de 2,4,4-trimetilhexano	CM(T) = 1 mg/kg (expresado como NCO) ⁽²⁶⁾
24190	065997-05-9	Colofonia de madera»	

- 4) Los siguientes monómeros y otras sustancias de partida se suprimirán del cuadro de la sección B y se insertarán, en el orden numérico apropiado, en el cuadro de la sección A:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«10599/90A	061788-89-4	Dímeros destilados de los ácidos grasos insaturados (C ₁₈)	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² (27)
10599/91	061788-89-4	Dímeros sin destilar de los ácidos grasos insaturados (C ₁₈)	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² (27)
10599/92A	068783-41-5	Dímeros hidrogenados destilados de los ácidos grasos insaturados (C ₁₈)	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² (27)
10599/93	068783-41-5	Dímeros hidrogenados sin destilar de los ácidos grasos insaturados (C ₁₈)	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² (27)
14800	003724-65-0	Ácido protónico	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² (33)
16210	006864-37-5	3,3'-dimetil-4,4'-diaminodiciclohexilmetano	LME = 0,05 mg/kg (32). Para utilizar sólo en poliamidas
17110	016219-75-3	5-etilidenbicyclo[2.2.1]hept-2-eno	CMA = 0,05 mg/6 dm ² . El cociente superficie/cantidad de alimento deberá ser inferior a 2 dm ² /kg
18700	000629-11-8	1,6-hexanodiol	LME = 0,05 mg/kg
21400	054276-35-6	Metacrilato de sulfopropilo	CMA = 0,05 mg/6 dm ² »

- 5) Los siguientes monómeros y otras sustancias de partida se suprimirán del cuadro de la sección A:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«15370	003236-53-1	1,6-diamino-2,2,4-trimetilhexano	CMA = 5 mg/6 dm ²
15400	003236-54-2	1,6-diamino-2,4,4-trimetilhexano	CMA = 5 mg/6 dm ² »

ANEXO II

El anexo III se modificará como sigue:

1) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El presente anexo contiene la lista de:

- a) sustancias que se incorporan a los plásticos para producir un efecto técnico en el producto acabado, incluidos los “aditivos poliméricos”; están concebidas para estar presentes en los objetos acabados;
- b) sustancias utilizadas para proporcionar un medio adecuado para la polimerización.

A los efectos del presente anexo, las sustancias mencionadas en a) y b) se denominarán en lo sucesivo “aditivos”.

A los efectos del presente anexo, se entenderá por “aditivo polimérico” cualquier polímero, prepolímero u oligómero que pueda añadirse al plástico a fin de lograr un efecto técnico pero que no pueda utilizarse en ausencia de otros polímeros como principal componente estructural de materiales y objetos acabados. También incluye sustancias que pueden añadirse al medio en el que se desarrolla la polimerización.

La lista no incluye:

- a) sustancias que influyen directamente en la formación de polímeros;
- b) colorantes;
- c) disolventes.».

2) La sección A se modificará como sigue:

a) Los aditivos siguientes se insertarán, en el orden numérico apropiado, en el cuadro de la sección A:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«34850	143925-92-2	Aminas, bis(alquil de sebo hidrogenado) oxidado	CM = Sólo para utilización en: a) poliolefinas al 0,1 % (p/p), salvo en polietileno de baja densidad cuando estén en contacto con alimentos para los que la Directiva 85/572/CEE establece un coeficiente de reducción inferior a 3; b) PET al 0,25 % (p/p) en contacto con alimentos distintos para los que la Directiva 85/572/CEE establece el simulante D
34895	000088-68-6	2-aminobenzamida	LME = 0,05 mg/kg. Sólo para utilización en PET para agua y bebidas
39680	000080-05-7	2,2-bis(4-hidroxifenil)propano	LME(T)= 0,6 mg/kg ⁽²⁸⁾
42880	008001-79-4	Aceite de ricino	
45600	003724-65-0	Ácido protónico	CMA(T) = 0,05 mg/6 dm ² ⁽³³⁾
45640	005232-99-5	2-ciano-3,3-difenilacrilato de etilo	LME = 0,05 mg/kg
46700	—	5,7-di-terc-butil-3-(3,4- y 2,3-dimetilfenil)-3H-benzofuran-2-ona con: a) 5,7-di-terc-butil-3-(3,4-dimetilfenil)-3H-benzofuran-2-ona (80 a 100 % p/p) y b) 5,7-di-terc-butil-3-(2,3-dimetilfenil)-3H-benzofuran-2-ona (0 a 20 % p/p)	LME = 5 mg/kg

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
46720	004130-42-1	2,6-di-terc-butil-4-etilfenol	CMA = 4,8 mg/6 dm ²
56535	—	Ésteres de glicerol con ácido nonaico	
59280	000100-97-0	Hexametilentetramina	LME(T) = 15 mg/kg ⁽²²⁾ (expresado como formaldehído)
68078	027253-31-2	Neodecanoato de cobalto	LME(T) = 0,05 mg/kg (expresado como ácido neodecanoico) y LME(T) = 0,05 mg/kg ⁽¹⁴⁾ (expresado como cobalto). No debe utilizarse en polímeros en contacto con alimentos para los que la Directiva 85/572/CEE establece el simulante D
69920	000144-62-7	Ácido oxálico	LME(T) = 6 mg/kg ⁽²⁹⁾
76866	—	Poliésteres de 1,2-propandiol o 1,3- o 1,4-butandiol o polipropilenglicol con ácido adípico, que pueden tener el extremo encapsulado en ácido acético o ácidos grasos C ₁₂ -C ₁₈ o n-octanol o n-decanol	LME = 30 mg/kg
85601	—	Silicatos naturales (excepto los asbestos)	
95000	028931-67-1	Copolímero de trimetracrilato de trimetilpropano y de metacrilato de metilo»	

b) Para los aditivos siguientes de la sección A, el contenido de la columna «Restricciones y/o especificaciones» del cuadro se sustituirán por el siguiente:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«45450	068610-51-5	Copolímero de p-cresol-diciclopentadieno-isobutileno	LME = 5 mg/kg
77895	068439-49-6	Éter monoalquílico (C ₁₆ -C ₁₈) de polietilenglicol (EO = 2-6)	LME = 0,05 mg/kg y con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V»

c) Los aditivos siguientes se suprimirán del cuadro de la sección A:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«56565	—	Nonanoatos de glicerol	
67170	—	Mezcla de (80 a 100 % p/p) 5,7-di-terc-butil-3-(3,4-dimetilfenil)-2(3H)-benzofuranona y (0 a 20 % p/p) 5,7-di-terc-butil-3-(2,3-dimetilfenil)-2(3H)-benzofuranona	LME = 5 mg/kg
76865	—	Poliésteres de 1,2-propanediol o 1,3- o 1,4-butanediol o polipropilenglicol con ácido adípico, también con el extremo encapsulado en ácido acético o ácidos grasos C ₁₀ -C ₁₈ o n-octanol o n-decanol	LME = 30 mg/kg
85600	—	Silicatos naturales»	

3) La sección B se modificará como sigue:

a) Los aditivos siguientes se insertarán, en el orden numérico apropiado, en el cuadro de la sección B:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«34650	151841-65-5	Fosfato hidroxibis [2,2'-metilenbis (4,6-di-terc.-butilfenil)] de aluminio	LME = 5 mg/kg
38000	000553-54-8	Benzoato de litio	LME(T) = 0,6 mg/kg ⁽⁸⁾ (expresado como litio)
40720	025013-16-5	Terc-butil-4-hidroxianisol (= BHA)	LME = 30 mg/kg
46640	000128-37-0	2,6-di-terc-butil-p-cresol (= BHT)	LME = 3,0 mg/kg
54880	000050-00-0	Formaldehído	LME(T) = 15 mg/kg ⁽²²⁾
55200	001166-52-5	Galato de dodecilo	LME(T) = 30 mg/kg ⁽³⁴⁾
55280	001034-01-1	Galato de octilo	LME(T) = 30 mg/kg ⁽³⁴⁾
55360	000121-79-9	Galato de propilo	LME(T) = 30 mg/kg ⁽³⁴⁾
67896	020336-96-3	Miristicinato de litio	LME(T) = 0,6 mg/kg ⁽⁸⁾ (expresado como litio)
71935	007601-89-0	Perclorato de sodio monohidratado	LME = 0,05 mg/kg ⁽³¹⁾
76680	068132-00-3	Policiclopentadieno hidrogenado	LME = 5 mg/kg ⁽¹⁾
86480	007631-90-5	Bisulfito de sodio	LME(T) = 10 mg/kg ⁽³⁰⁾ (expresado como SO ₂)
86920	007632-00-0	Nitrito de sodio	LME = 0,6 mg/kg
86960	007757-83-7	Sulfito de sodio	LME(T) = 10 mg/kg ⁽³⁰⁾ (expresado como SO ₂)
87120	007772-98-7	Tiosulfato de sodio	LME(T) = 10 mg/kg ⁽³⁰⁾ (expresado como SO ₂)
94400	036443-68-2	Bis[3-(3-terc-butil-4-hidroxi-5-metilfenil) propionato] de trietilenglicol	LME = 9 mg/kg»

b) Los aditivos siguientes se suprimirán del cuadro de la sección B:

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«46720	004130-42-1	2,6-di-terc-butil-4-etilfenol	CMA = 4,8 mg/6 dm ²
68078	027253-31-2	Neodecanoato de cobalto	LME(T) = 0,05 mg/kg (expresado como ácido neodecanoico) y LME(T) = 0,05 mg/kg ⁽¹⁴⁾ (expresado como cobalto). No debe utilizarse en polímeros en contacto con alimentos para los que la Directiva 85/572/CEE establece el simulante D
95000	028931-67-1	Copolímero de trimetacrilato de trimetilolpropano y metacrilato de metilo»	

ANEXO III

El anexo IV se sustituirá por lo siguiente:

«ANEXO IV

PRODUCTOS OBTENIDOS POR MEDIO DE FERMENTACIÓN BACTERIANA

Nº de ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
18888	080181-31-3	Copolímero de los ácidos 3-hidroxibutanoico y 3-hidroxipentanoico	Con arreglo a las especificaciones incluidas en el anexo V»

Nº de ref.	OTRAS ESPECIFICACIONES
77895	<p>Éter monoalquílico (C₁₆-C₁₈) de polietilenglicol (EO = 2-6)</p> <p>La composición de esta mezcla es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">— éter monoalquílico (C₁₆-C₁₈) de polietilenglicol (EO = 2-6) (aprox. 28 %)— alcoholes grasos (C₁₆-C₁₈) (aprox. 48 %)— éter monoalquílico (C₁₆-C₁₈) de etilenglicol (aprox. 24 %)

ANEXO V

El anexo VI se sustituirá por lo siguiente:

«ANEXO VI

NOTAS SOBRE LA COLUMNA “RESTRICCIONES Y/O ESPECIFICACIONES”

- (¹) Advertencia: existe el riesgo de superar el LME en simulantes alimenticios grasos.
- (²) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 10060 y 23920, no debe superar la restricción indicada.
- (³) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 15760, 16990, 47680, 53650 y 89440, no debe superar la restricción indicada.
- (⁴) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 19540, 19960 y 64800, no debe superar la restricción indicada.
- (⁵) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 14200, 14230 y 41840, no debe superar la restricción indicada.
- (⁶) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 66560 y 66580, no debe superar la restricción indicada.
- (⁷) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 30080, 42320, 45195, 45200, 53610, 81760, 89200 y 92030, no debe superar la restricción indicada.
- (⁸) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 38000, 42400, 64320, 67896, 73040, 85760, 85840, 85920 y 95725, no debe superar la restricción indicada.
- (⁹) Advertencia: existe el riesgo de que la migración de la sustancia deteriore las características organolépticas de los alimentos con los que esté en contacto y que, por consiguiente, el producto acabado no respete lo dispuesto en el segundo guion del artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE.
- (¹⁰) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 30180, 40980, 63200, 65120, 65200, 65280, 65360, 65440 y 73120, no debe superar la restricción indicada.
- (¹¹) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración (expresada como yodo) de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 45200, 64320, 81680 y 86800, no debe superar la restricción indicada.
- (¹²) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 36720, 36800, 36840 y 92000, no debe superar la restricción indicada.
- (¹³) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 39090 y 39120, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁴) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 44960, 68078, 82020 y 89170, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁵) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 15970, 48640, 48720, 48880, 61280, 61360 y 61600, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁶) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 49600, 67520 y 83599, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁷) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 50160, 50240, 50320, 50360, 50400, 50480, 50560, 50640, 50720, 50800, 50880, 50960, 51040 y 51120, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁸) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 67600, 67680 y 67760, no debe superar la restricción indicada.
- (¹⁹) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 60400, 60480 y 61440, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁰) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 66400 y 66480, no debe superar la restricción indicada.
- (²¹) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 93120 y 93280, no debe superar la restricción indicada.

- (²²) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 17260, 18670, 54880 y 59280, no debe superar la restricción indicada.
- (²³) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 13620, 36840, 40320 y 87040, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁴) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 13720 y 40580, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁵) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 16650 y 51570, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁶) CM(T) significa en este caso que la suma de las cantidades residuales de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 14950, 15700, 16240, 16570, 16600, 16630, 18640, 19110, 22332, 22420, 22570, 25210, 25240 y 25270, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁷) CMA(T) significa en este caso que la suma de las cantidades residuales de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 10599/90A, 10599/91, 10599/92A y 10599/93, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁸) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 13480 y 39680, no debe superar la restricción indicada.
- (²⁹) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 22775 y 69920, no debe superar la restricción indicada.
- (³⁰) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 86480, 86960 y 87120, no debe superar la restricción indicada.
- (³¹) Cuando haya un contacto graso, la conformidad se evaluará utilizando simulantes de alimentos grasos saturados como simulante D.
- (³²) Cuando haya un contacto graso, la conformidad se evaluará utilizando isoctano como sustituto del simulante D (inestable).
- (³³) CMA(T) significa en este caso que la suma de las cantidades residuales de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 14800 y 45600, no debe superar la restricción indicada.
- (³⁴) LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n^{os} de ref. 55200, 55280 y 55360, no debe superar la restricción indicada.»
-

DIRECTIVA 2004/29/CE DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004

referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 72/169/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid ⁽³⁾, ha sido modificada ⁽⁴⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Según las disposiciones de la Directiva 68/193/CEE, los Estados miembros están obligados a establecer un catálogo de las variedades admitidas oficialmente para la certificación así como para el control del material de multiplicación autorizado.
- (3) La admisión de las variedades se rige por condiciones comunitarias cuyo respeto debe quedar garantizado por exámenes oficiales, y, en particular, por controles en cultivo.
- (4) Los exámenes deben realizarse sobre un número suficiente de caracteres que permitan describir las variedades.
- (5) Es necesario determinar en el plano comunitario los caracteres que como mínimo deban ser objeto de un examen.
- (6) Por otra parte, deben fijarse condiciones mínimas para la realización de los exámenes.
- (7) Dichos caracteres y dichas condiciones de examen deben fijarse teniendo en cuenta el estado de los conocimientos científicos y técnicos.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

- (9) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo III.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros dispondrán que los exámenes oficiales efectuados para la admisión de las variedades de vid se realicen como mínimo sobre los caracteres enumerados en el anexo I.

Velarán por que se cumplan las condiciones mínimas enumeradas en el anexo II al realizar los exámenes.

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 72/169/CEE, modificada por la Directiva indicada en la parte A del anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo III.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 103 de 2.5.1972, p. 25.

⁽⁴⁾ Véase parte A del anexo III.

ANEXO I

PUNTO A

CARACTERES MORFOLÓGICOS REFERENTES AL EXAMEN DE LA DIFERENCIACIÓN, DE LA ESTABILIDAD Y DE LA HOMOGENEIDAD

1. BROTE EN RAMO EN VÍAS DE CRECIMIENTO QUE TENGA UNA LONGITUD DE 10 A 20 CM
 - 1.1. forma
 - 1.2. color (en el momento del brote para la observación de las antocianinas)
 - 1.3. pilosidad
2. RAMO HERBÁCEO EN LA ÉPOCA DE LA FLORACIÓN
 - 2.1. sección transversal (forma y contorno)
 - 2.2. pilosidad
3. RAMO LEÑOSO-SARMIENTO
 - 3.1. superficie
 - 3.2. entrenudo
4. DISTRIBUCIÓN DE LOS ZARCILLOS
5. HOJAS JÓVENES DE LA PARTE SUPERIOR EN RAMO EN VÍAS DE CRECIMIENTO QUE TENGAN UNA LONGITUD DE 10 A 30 CM (3 PRIMERAS HOJAS SEPARADAS NETAMENTE DEL BROTE Y CONTADAS A PARTIR DEL MISMO)
 - 5.1. color
 - 5.2. pilosidad
6. HOJA ADULTA (SITUADA ENTRE EL 8 Y EL 11 NUDO)
 - 6.1. fotografía
 - 6.2. dibujo o impresión directa con escala
 - 6.3. forma general
 - 6.4. número de lóbulos foliares
 - 6.5. seno peciolar
 - 6.6. profundidad del seno lateral superior e inferior
 - 6.7. pilosidad de la cara inferior
 - 6.8. superficie
 - 6.9. dientes laterales
7. FLOR
 - sexualidad aparente
8. RACIMO DE MADUREZ INDUSTRIAL (EN LO QUE SE REFIERE A LAS VARIEDADES DE UVAS DE VINIFICACIÓN Y LAS VARIEDADES DE UVA DE MESA)
 - 8.1. fotografía (con escala)
 - 8.2. forma
 - 8.3. grosor
 - 8.4. pedúnculo (longitud)
 - 8.5. peso medio en gramos
 - 8.6. desgranado
 - 8.7. compacidad del racimo

9. GRANO DE UVA DE MADUREZ INDUSTRIAL (EN LO QUE SE REFIERE A LAS VARIEDADES DE UVAS DE VINIFICACIÓN Y LAS VARIEDADES DE UVAS DE MESA)

9.1. fotografía (con escala)

9.2. forma

9.3. grosor con indicación del peso medio

9.4. color

9.5. piel (en lo que se refiere a las variedades de uvas de mesa)

9.6. número de pepitas (en lo que se refiere a las variedades de uvas de mesa)

9.7. pulpa

9.8. jugo

9.9. sabor

10. PEPITA (EN LO QUE SE REFIERE A LAS VARIEDADES DE UVAS DE VINIFICACIÓN Y LAS VARIEDADES DE UVAS DE MESA)

fotografía de las 2 caras y de perfil (con escala)

PUNTO B

CARACTERES FISIOLÓGICOS REFERENTES AL EXAMEN DE LA DIFERENCIACIÓN, DE LA ESTABILIDAD Y DE LA HOMOGENEIDAD

1. FENÓMENOS VEGETATIVOS

1.1. **Comprobación de las fechas fenológicas**

Las fechas fenológicas se comprobarán comparándolas con una o varias de las siguientes variedades testigo.

1.1.1. *en lo que se refiere a Alemania:*

1.1.1.1. variedades de uva blanca — Weißer Riesling, Weißer Gutedel, Müller-Thurgau

1.1.1.2. variedades de uva negra — Blauer Spätburgunder

1.1.2. *en lo que se refiere a Grecia:*

1.1.2.1. variedades de uva blanca — Savatiano, Zoumiatiko Vilana, Assyrtiko, Chardonnay

1.1.2.2. variedades de uva negra — Mandilaria, Xynomavro, Cabernet Sauvignon, Korinthiaki

1.1.2.3. variedades de uva de mesa — Razaki, Cardinal, Italia, Sultana, Perlette

1.1.3. *en lo que se refiere a España:*

1.1.3.1. variedades de uva blanca — Airen, Palomino, Pedro Ximénez, Viura-Macabeo

1.1.3.2. variedades de uva negra — Bobal, Garnacha, Mazuela, Tempranillo

1.1.3.3. variedades de uva de mesa — Moscatel, Roseti, Aledo, Ohanes

1.1.4. *en lo que se refiere a Francia:*

1.1.4.1. variedades de uva blanca — Riesling, Chasselas blanc, Müller Thurgau, Sauvignon, Ugni blanc

1.1.4.2. variedades de uva negra — Pinot noir, Gamay, Merlot, Cabernet, Sauvignon, Carignan, Grenache noir

1.1.4.3. variedades de uva de mesa — Cardinal rouge, Chasselas blanc, Alphonse Lavallée, Servant blanc

1.1.5. *en lo que se refiere a Italia:*

1.1.5.1. variedades de uva blanca — Trebbiano toscano, Pinot bianco, Chasselas dorato

1.1.5.2. variedades de uva negra — Barbera, Merlot, Sangiovese

1.1.5.3. variedades de uva de mesa — Regina, Chasselas dorato, Cardinal

1.1.6. *en lo que se refiere a Luxemburgo:*

variedades de uva blanca — Riesling, Müller-Thurgau.

- 1.2. **Fecha del brote**

Fecha en la que la mitad de las yemas de una cepa podada normalmente se hayan abierto dejando ver su pilosidad interna con relación a variedades testigo.
 - 1.3. **Fecha de la floración plena**

Fecha en la que la mitad de las flores de un conjunto de plantas se hayan abierto, tomando como referencia las variedades testigo.
 - 1.4. **Madurez (en lo que se refiere a las variedades de uva de vinificación y las variedades de uva de mesa)**

Indicar, además de la época de madurez, la densidad y el grado probable del mosto, su acidez, y el rendimiento en uvas expresado en kilogramos por hectárea correspondiente, comparados con una o varias cepas testigo que hayan dado, si fuere posible, rendimientos del mismo orden de importancia.
 2. **CARACTERÍSTICAS DEL CULTIVO**
 - 2.1. **vigor**
 - 2.2. **forma de conducta (posición de la 1ª yema fructífera, poda preferida)**
 - 2.3. **producción**
 - 2.3.1. regularidad
 - 2.3.2. rendimiento
 - 2.3.3. anomalías
 - 2.4. **resistencia o sensibilidad**
 - 2.4.1. al medio desfavorable
 - 2.4.2. a organismos nocivos
 - 2.4.3. eventual sensibilidad al reventón de la uva
 - 2.5. **comportamiento en la multiplicación vegetativa**
 - 2.5.1. injerto
 - 2.5.2. esqueje
 3. **USO**
 - 3.1. para vinificación
 - 3.2. para mesa
 - 3.3. porta-injerto
 - 3.4. usos industriales
-

ANEXO II

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS EXÁMENES

1. PRECISIONES ECOLÓGICAS

1.1. lugar

1.2. **condiciones geográficas**

1.2.1. longitud

1.2.2. latitud

1.2.3. altitud

1.2.4. exposición y pendiente

1.3. condiciones climatológicas

1.4. naturaleza del suelo

2. MODALIDADES TÉCNICAS

2.1. **En lo que se refiere a las variedades de uva de vinificación y de uva de mesa**

2.1.1. si fuere posible, 24 cepas de varios porta-injertos diferentes

2.1.2. al menos 3 años de producción

2.1.3. al menos 2 lugares diferenciados por sus condiciones ecológicas

2.1.4. el arraigo en los injertos deberá examinarse, al menos, en tres variedades de porta-injertos.

2.2. **En lo que se refiere a las variedades de porta-injertos**

2.2.1. 5 cepas con, al menos, 2 formas de conducta

2.2.2. 5 años a partir de la plantación

2.2.3. 3 lugares que sean diferentes por sus condiciones ecológicas

2.2.4. el arraigo en los injertos deberá examinarse, al menos con 3 variedades de esquejes-injertos.

ANEXO III

PARTE A

Directiva derogada con su modificación

(contempladas en el artículo 2)

— Directiva 72/169/CEE de la Comisión (DO L 103 de 2.5.1972, p. 25)

— Directiva 86/267/CEE de la Comisión (DO L 169 de 26.6.1986, p. 46)

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional

(contemplados en el artículo 2)

Directiva	Plazo de transposición
72/169/CEE	1 de julio de 1972
86/267/CEE	1 de enero de 1987

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 72/169/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
—	Artículo 2
—	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Anexo I, parte A	Anexo I, parte A
Anexo I, parte B, punto 1.1	Anexo I, parte B, punto 1.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.1	Anexo I, parte B, punto 1.1.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 bis	Anexo I, parte B, punto 1.1.2
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 bis.1	Anexo I, parte B, punto 1.1.2.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 bis. 2	Anexo I, parte B, punto 1.1.2.2
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 bis. 3	Anexo I, parte B, punto 1.1.2.3
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 ter	Anexo I, parte B, punto 1.1.3
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 ter. 1	Anexo I, parte B, punto 1.1.3.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 ter. 2	Anexo I, parte B, punto 1.1.3.2
Anexo I, parte B, punto 1.1.1 ter. 3	Anexo I, parte B, punto 1.1.3.3
Anexo I, parte B, punto 1.1.2	Anexo I, parte B, punto 1.1.4
Anexo I, parte B, punto 1.1.2.1	Anexo I, parte B, punto 1.1.4.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.2.2	Anexo I, parte B, punto 1.1.4.2
Anexo I, parte B, punto 1.1.2.3	Anexo I, parte B, punto 1.1.4.3
Anexo I, parte B, punto 1.1.3	Anexo I, parte B, punto 1.1.5
Anexo I, parte B, punto 1.1.3.1	Anexo I, parte B, punto 1.1.5.1
Anexo I, parte B, punto 1.1.3.2	Anexo I, parte B, punto 1.1.5.2
Anexo I, parte B, punto 1.1.3.3	Anexo I, parte B, punto 1.1.5.3
Anexo I, parte B, punto 1.1.4	Anexo I, parte B, punto 1.1.6
Anexo I, parte B, punto 1.2	Anexo I, parte B, punto 1.2
Anexo I, parte B, punto 1.3	Anexo I, parte B, punto 1.3
Anexo I, parte B, punto 1.4	Anexo I, parte B, punto 1.4
Anexo I, parte B, puntos 2 y 3	Anexo I, parte B, puntos 2 y 3
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2004

por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el uso del halón 2402

[notificada con el número C(2004) 639]

(2004/232/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2002, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, y en particular el inciso iv) del apartado 4 del artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en el curso del examen previsto en el inciso iv) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, y tras consultar a los Estados miembros, a los Representantes de los Gobiernos de los Estados que se adherirán a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y a las partes interesadas, ha llegado a las conclusiones que se exponen a continuación por lo que respecta a la utilización del halón 2402.
- (2) El 1 de enero de 1994 se puso fin a la producción del halón 2402 en los países desarrollados a raíz del acuerdo de las Partes del Protocolo de Montreal alcanzado en ese sentido. A partir de entonces, el halón 2402 necesario debía obtenerse de las instalaciones de almacenamiento especializadas en las que se hubiera depositado el halón sustituido por otras alternativas.
- (3) El halón 2402 se emplea para una amplia gama de usos en los Estados que se adherirán a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 para la supresión de fuegos y explosiones en los sectores militar y civil, en el que se utiliza, por ejemplo, en instalaciones nucleares y en los transportes terrestre, marítimo y aéreo.

- (4) La sustitución de los equipos de extinción de incendios a base de halón por otras alternativas de protección contra incendios deberá tener en cuenta la disponibilidad de alternativas viables desde un punto de vista técnico y económico o aceptables desde el punto de vista de la salud y el medio ambiente. Las actividades de transformación para la instalación de equipos que no utilicen halones para la protección frente a incendios y explosiones en el sector militar se debe programar de modo que no ponga en peligro la capacidad defensiva de los futuros nuevos Estados miembros. Con el fin de conseguir que los agentes alternativos de protección contra incendios alcancen niveles de seguridad y efectividad adecuados, a menudo son precisos un estudio presupuestario específico y un determinado plazo de tiempo.
- (5) El inciso v) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 obliga a retirar del servicio los halones instalados en equipos que no correspondan a uno de los usos críticos relacionados en el anexo VII para el 31 de diciembre de 2003 y a recuperar los halones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16. Con el fin de introducir nuevas excepciones por uso crítico que permitan seguir usando el halón 2402 en los países que accederán a la Unión Europea después de esta fecha, deberá modificarse el anexo VII del Reglamento (CE) nº 2037/2000 para permitir que este agente de extinción de incendios se pueda utilizar en una serie de aplicaciones.
- (6) Se deberá modificar el Reglamento (CE) nº 2037/2000 en este sentido.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes con el dictamen emitido por el Comité establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1804/2003 (DO L 265 16.10.2003, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo VII del Reglamento (CE) n° 2037/2000 se modificará con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

Se añadirá el texto siguiente al anexo VII del Reglamento (CE) n° 2037/2000:

«Uso del halón 2402 únicamente en Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia:

- en aviones, para proteger las cabinas de la tripulación, las góndolas de motor, las bodegas de carga, las bodegas de carga seca y para hacer inertes los depósitos de combustible,
 - en vehículos militares terrestres y en los buques de guerra para la protección de las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores,
 - para hacer inertes las zonas ocupadas en las que puede haber fugas de líquidos y/o gases inflamables en el sector militar, el del petróleo, el del gas, el petroquímico y en buques de carga existentes,
 - para hacer inertes puestos tripulados de control y de comunicación de las fuerzas armadas o de otro modo esenciales para la seguridad nacional existentes,
 - para hacer inertes las zonas en las que pueda haber riesgo de dispersión de material radiactivo,
 - en extintores portátiles y en aparatos extintores fijos para motores a bordo de aviones,
 - en extintores básicos para la seguridad del personal, para la extinción inicial realizada por el cuerpo de bomberos, y
 - en extintores militares y de fuerzas de policía para su uso sobre personas.»
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004**

por la que se autoriza a determinados laboratorios a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos

[notificada con el número C(2004) 646]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/233/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas anti-rábicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/296/CE de la Comisión, de 29 de marzo de 2001 por la que se autoriza a algunos laboratorios a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) La Directiva 92/65/CEE del Consejo de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁴⁾, establece un sistema alternativo a la cuarentena para la introducción de determinados carnívoros domésticos en el territorio de determinados Estados miembros declarados libres de rabia. Con arreglo a este sistema, el control de la eficacia de la vacunación de estos animales se lleva a cabo mediante una valoración de anticuerpos.
- (3) Por la Decisión 2000/258/CE, el laboratorio de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments (AFSSA) de Nancy, Francia, fue designado como el instituto responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de la vacunación contra la rabia.

- (4) Se ha establecido un método de ensayo de aptitud para la valoración de anticuerpos de la rabia en los carnívoros domésticos vacunados, en el contexto de las medidas alternativas a la cuarentena.
- (5) El laboratorio de la AFSSA de Nancy deberá utilizar el método de ensayo de aptitud establecido para evaluar los laboratorios con vistas a su autorización para efectuar pruebas serológicas en determinados carnívoros vacunados contra la rabia.
- (6) Varios Estados miembros han presentado solicitudes de autorización de laboratorios para efectuar análisis del control de la eficacia de la vacuna contra la rabia en determinados carnívoros domésticos.
- (7) El laboratorio de la AFSSA de Nancy ha evaluado las solicitudes recibidas de los Estados miembros y ha enviado los resultados de esta evaluación a la Comisión.
- (8) La Comisión, basándose en los resultados de la evaluación, puede elaborar una lista de los laboratorios autorizados para realizar evaluaciones serológicas en carnívoros vacunados contra la rabia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I se enumeran los laboratorios presentados por los Estados miembros y autorizados para efectuar análisis del control de la eficacia de la vacuna contra la rabia en determinados carnívoros domésticos.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2001/296/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40; Decisión modificada por la Decisión 2003/60/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2003, p. 30).

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 58; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/341/CE (DO L 117 de 4.5.2002, p. 13).

⁽³⁾ Véase el anexo II.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1398/2003 de la Comisión (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

NOMBRE DE LOS LABORATORIOS

Bélgica

Institut Pasteur de Bruxelles
Rue Engeland 642
B-1180 Bruxelles

Dinamarca

Danish Institute for Food and Veterinary Research
Lindholm
DK-4771 Kalvehave

Alemania

1. Institut für Virologie, Fachbereich Veterinärmedizin, Justus-Liebig-Universität Giessen
Frankfurter Straße 107
D-35392 Giessen
2. Eurovir Hygiene-Institut
Im Biotechnologiepark
D-14943 Lukenwalde
3. Landesuntersuchungsamt für das Gesundheitswesen Südbayern
Veterinärstraße 2
D-85764 Oberschleißheim
4. Landesveterinär und Lebensmitteluntersuchungsamt Sachsen-Anhalt
Außenstelle Stendal
Haferbreiter Weg 132-135
D-39576 Stendal
5. Staatliches Veterinäruntersuchungsamt
Zur Taubeneiche 10-12
D-59821 Arnsberg
6. Institut für epidemiologische Diagnostik
Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere
Seestraße 155
D-16868 Wusterhausen

Grecia

Center of Athens Veterinary Institutions Virus Department
25, Neapoleos Str
GR-153 10 Ag. Paraskevi, Athens

España

Laboratorio Central de Veterinaria de Santa Fe
Camino del Jau, s/n
E-18320 Santa Fe (Granada)

Francia

1. AFSSA Nancy
Domaine de Pixérécourt
BP 9
F-54220 Malzeville
2. Laboratoire vétérinaire départemental de la Haute-Garonne
78, rue Boudou
F-31140 Launaguet
3. Laboratoire départemental de la Sarthe
128, rue de Beaugé
F-72018 Le Mans Cedex 2
4. Laboratoire départemental d'analyses du Pas-de-Calais
Parc des Bonnettes
2, rue du Genévrier
F-62022 Arras Cedex

Italia

1. Istituto zooprofilattico sperimentale delle Venezie
Via Romea 14/A
I-35020 Legnaro (PD)
2. Istituto zooprofilattico sperimentale dell'Abruzzo e del Molise
Via Campio Boario
I-64100 Teramo
3. Istituto zooprofilattico sperimentale del Lazio e della Toscana
Via Appia Nuova 1411
I-00178 Roma Capannelle

Austria

Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH
Veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling
Robert-Koch-Gasse 17
A-2340 Mödling

Finlandia

National Veterinary and Food Research Institute
PL 45
FIN-00581 Helsinki

Suecia

National Veterinary Institute
BMC,
Box 585
S-751 23 Uppsala

Reino Unido

1. Veterinary Laboratories Agency
Virology Department
Woodham Lane
New Haw
Addlstone
Surrey, KT15 3NB
United Kingdom
 2. Biobest
Pentlands Science Park
Bush Loan
Penicuik
Midlothian
EH26 0PZ
United Kingdom
-

ANEXO II

Decisión derogada, con sus modificaciones sucesivas

Decisión 2001/296/CE de la Comisión,	(DO L 102 de 12.4.2001, p. 58)
Decisión 2001/808/CE de la Comisión	(DO L 305 de 22.11.2001, p. 30)
Decisión 2002/341/CE de la Comisión	(DO L 117 de 4.5.2002, p. 13)

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Decisión 2001/296/CE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2004

por la que se da por concluida la nueva investigación, realizada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China

(2004/234/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 26 de agosto de 2002, la Comisión recibió la solicitud de que se investigara si las medidas antidumping establecidas en relación con las lámparas fluorescentes electrónicas compactas integradas (en lo sucesivo, «CFL-i») originarias de la República Popular China habían tenido algún efecto sobre los precios de reventa o subsiguientes precios de venta del producto en la Comunidad.
- (2) La solicitud fue presentada por la Establishing Legal Lighting Competition Federation (E2LC) (en lo sucesivo, «el solicitante») en nombre de productores de la Comunidad, que representan más del 90 % de la producción total de la Comunidad del citado producto.
- (3) La solicitud contenía indicios razonables de que los derechos antidumping impuestos a las CFL-i originarias de la República Popular China no habían generado ningún cambio, o sólo cambios insuficientes, en los precios de reventa o subsiguientes precios de venta en la Comunidad.
- (4) La Comisión, previa consulta a través de un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, inició una nueva investigación antiabsorción en relación con las importaciones a la Comunidad del producto considerado, actualmente clasificable en el código NC ex 8539 31 90 y originario de la República Popular China, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de base.
- (5) La Comisión remitió una comunicación oficial a los productores exportadores y a los importadores que consideraba afectados, así como a los representantes del país exportador y los productores de la Comunidad. Se invitó a las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de apertura del proceso.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- (6) Mediante carta de 21 de noviembre de 2003, dirigida a la Comisión, el solicitante retiró formalmente su denuncia.
- (7) En el escrito en el que pedía la retirada, el solicitante manifestaba, entre otras cosas, la necesidad de poner el acento de forma prioritaria en aquellas importaciones de CFL-i que se han producido ilegalmente, contraviniendo la legislación comunitaria en materia aduanera y el Derecho mercantil internacional, y que, por otra parte, entran en conflicto con las prácticas mercantiles reconocidas, en vez de en aquellas importaciones que han seguido los trámites aduaneros normales, con respecto a las cuales se han pagado derechos antidumping y que, claramente, representan una pequeña parte de las importaciones a la comunidad de CFL-i originarias de China. Asimismo, subrayaba que la amplitud e impudicia del fraude son tan alarmantes que la lucha frente a las prácticas mercantiles ilegales, que falsean el mercado comunitario, debe adquirir carácter prioritario. El solicitante se refería también a diversas investigaciones de lucha contra el fraude desarrolladas con éxito en algunos Estados miembros.
- (8) Una vez retirada la solicitud, el proceso de nueva investigación puede concluir, a no ser que ello sea contrario a los intereses comunitarios.
- (9) La Comisión considera que el proceso de nueva investigación debe concluir, puesto que la investigación realizada no ha puesto de relieve ningún elemento que demuestre que ello sea contrario a los intereses comunitarios. Se informó de ello a los interesados, ofreciéndoles la oportunidad de presentar alegaciones. No se recibió ninguna alegación en el sentido de que el cierre de la investigación vaya en detrimento de los intereses comunitarios. No obstante, algunos importadores indicaron que es obvio que se están produciendo prácticas comerciales fraudulentas que falsean la competencia, y deben adoptarse las medidas oportunas para hacer frente a tales prácticas.
- (10) En consecuencia, la Comisión considera que el proceso de nueva investigación antiabsorción en relación con las importaciones a la Comunidad del producto considerado, originario de la República Popular China, debe concluir.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.⁽³⁾ DO C 244 de 10.10.2002, p. 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el proceso de nueva investigación, abierto de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas compactas integradas (CFL-i) originarias de la República Popular China

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
